

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO	FA/****/****
SENTENCIA NÚMERO	006/2020
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE MONCLOVA Y OTRO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a veintisiete de febrero
de dos mil veinte.**

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. El día ****, **** en representación de la persona moral ****, presentó ante la Oficialía de Partes de

este Órgano Jurisdiccional, formal demanda¹ en contra de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova**, señalando como acto impugnado, y pretendiendo la nulidad lisa y llana, de la resolución que determinó el crédito fiscal **** por el monto de ****, y que le fue requerido mediante mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha ****.

La actora formuló **dos conceptos de anulación** en el curso de referencia, ofreciendo las pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo procedente la no reproducción de los conceptos de anulación, así como de las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Resulta orientador para sostener el razonamiento expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa, Página 834, con Número de Registro Electrónico 1007636, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la

¹ Fojas 2 a 12

Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

Así como la tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.”

SEGUNDO. Recibida la demanda, la Oficialía de Partes de este Tribunal la turnó junto con los anexos descritos en el acuse con número de folio ****/**** en fecha **** a esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente **FA/****/******.

TERCERO. En fecha ****, esta Sala Unitaria emitió un acuerdo de prevención para la parte actora a fin de que, en un plazo de cinco días legalmente computados,

subsana su escrito inicial de demanda, mismo que le fue notificado en fecha ****².

Dicha prevención fue atendido por la accionante mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ****, siendo acordada en el día ****; en dicho proveído se admitió la demanda inicial, lo anterior, al encuadrar en los supuestos de los artículos 3 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha **** se notificó por instructivo a la parte actora³; mediante oficio en fecha ****⁴ al **titular de la Administración Fiscal General**, y el **** a la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova** mediante correo certificado.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas según las diligencias actuariales

² Foja 41

³ Foja 78

⁴ Foja 46

antes señaladas, el licenciado **** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova**, compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos en fecha ****.

QUINTO. En fecha ****, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades señaladas en el considerando que antecede, dicho escrito ofrece argumentos tendientes a acreditar la actualización de la causal de sobreseimiento consistente en la revocación del acto impugnado, además de plantear las defensas correspondientes, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose, en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En consecuencia de lo anterior, se concedió a la parte actora el plazo de quince días para ampliar la demanda; auto que le fue notificado por instructivo en fecha ****.

SEXTO. En fecha ****, la parte actora presentó ante este Tribunal la ampliación a la demanda de su intención, sobre la cual recayó auto de fecha ****, en el cual se tuvo por admitida, ordenándose su notificación a la parte demandada.

SÉPTIMO. Por su parte, las autoridades demandadas presentaron la contestación a la ampliación a la demanda

en fecha ****, teniéndose por admitida en proveído del día ****; en dicho auto, se otorgó a la impetrante el plazo de tres días a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, vista que fue desahogada en fecha ****.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ****⁵, misma que se llevó a cabo sin la comparecencia de las partes, no obstante de estar legalmente notificadas, además, encontrándose apercebidas de que su falta de asistencia no impediría su celebración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia, para efecto de que formularan sus alegatos.

NOVENO. En fecha ****, esta Primera Sala tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar los alegatos de sus respectivas intenciones al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto sin que hubieran hecho uso de su derecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

⁵ Fojas 180 y 181

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora ****, por conducto de su representante legal ****, mediante auto de fecha ****.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado **** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en proveído de fecha ****.

CUARTO. De la demanda y ampliación presentada por ****, así como del escrito de contestación a la demanda y a la ampliación oportunamente hechos valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación⁶, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

⁶ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del

Del escrito inicial, se advierte que la actora pretende se declare la nulidad lisa y llana, de la resolución que determinó el crédito fiscal **** por el monto de ****, y que le fue requerido mediante mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha ****; expresando dos conceptos de anulación. De igual forma, se tiene que en el escrito de demanda la parte actora vierte cinco motivos de disenso.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Demanda

Primer concepto de anulación

La parte actora en síntesis aduce que nunca le fue notificado el crédito fiscal ****, reservándose su derecho para ampliar la demanda.

caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por su parte, las autoridades demandadas aducen que el crédito fiscal combatido fue debidamente notificado.

Segundo concepto de anulación

En suma, la impetrante aduce violaciones al derecho de audiencia y seguridad jurídica.

En su contestación, la parte demandada aduce que resultan infundados los argumentos vertidos por la demandante.

Ampliación a la demanda

Primer concepto de anulación

La demandante aduce que el crédito fiscal no le fue notificado personalmente, que dicha notificación debe practicarse en el domicilio del causante o en el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y que en caso de no encontrar al buscado se deberá dejar citatorio de espera.

En el escrito de contestación a la ampliación, la parte demandada sostiene la legalidad de la notificación impugnada.

Segundo concepto de anulación

La impetrante aduce que al realizarse la notificación del crédito fiscal se incurrió en vicios de procedimiento, toda vez que la persona que compareció a atender la diligencia no acreditó ser empleada de la pleiteante, y que en ese tenor, la notificación no se efectuó de forma personal, sin que además se haya dirigido citatorio al

representante legal de la persona moral demandante; además, niega lisa y llanamente que la tercera compareciente detente la calidad de representante legal.

A dicho respecto, la parte demandada aduce que la notificación se encuentra ajustada a derecho.

Tercer concepto de anulación

En resumen, la pleiteante manifiesta que la exactora fue omisa en precisar la fundamentación y motivación de su competencia por razón de materia, grado y territorio, sin que hubiese señalado el oficio o acto jurídico mediante el cual se le designó como Administradora Local de Recaudación en Monclova.

Dicho motivo de disenso fue atendido por la parte demandada al señalar que el acto fue debida y suficientemente fundado y motivado, reiterando los preceptos legales que facultan la actuación realizada.

Cuarto concepto de anulación

La demandante señala que si cumplió con sus obligaciones fiscales pues refiere que efectuó el pago espontáneo del crédito fiscal que controvierte en el presente juicio.

Las autoridades demandadas señalan que no se surten los supuestos para considerar que el pago realizado hubiese sido efectuado de forma espontánea en términos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la autoridad fiscalizadora se percató de la

omisión de la contribuyente en dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

Quinto concepto de anulación

Por último, la impetrante manifiesta que la revocación del crédito fiscal impugnado no satisface sus pretensiones, pues para que ello sea así es necesario que la voluntad de extinguir el acto sea plena e incondicional, es decir, sin que exista posibilidad de dictarlo nuevamente en el futuro.

A dicho respecto, las autoridades demandadas se remiten al escrito de contestación a la demanda, en la cual señalan que se revocó el acto impugnado.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar la procedencia de los conceptos de anulación expuestos en el escrito de ampliación a la demanda, pues por una parte, la parte demandada dio cumplimiento a la carga procesal de exhibir el documento en el que consta el acto impugnado, así como de las actuaciones de notificación, y por otra parte, toda vez que como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los mismos no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada; en las relatadas condiciones no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y**

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁸.

LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla;

En ese contexto, se tiene que las autoridades demandadas señalan como causal de sobreseimiento, la atinente a que el acto impugnado fue revocado.

A guisa de antecedente, es conveniente reiterar que la parte actora señaló como acto impugnado la resolución que determinó el crédito fiscal **** por el monto de ****, solicitando la nulidad de la misma.

Por su parte, la autoridad demandada al oponer la contestación de su intención exhibió el oficio **** de fecha ****⁹, en el cual en sus consideraciones se estableció:

*"I.- Mediante Requerimiento de Obligaciones, emitido por la Lic. ****, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Monclova, de la Administración General de Recaudación, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, emitió Requerimiento de Obligaciones a fin de hacer efectivo el crédito fiscal que se describe a continuación; el cual fue impugnado por el contribuyente mediante Juicio Contencioso Administrativo No. FA/****/****, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza:*

*1. Requerimiento de Obligaciones, con Cve Sistema ****, en cantidad de ****.*

II.- Por lo antes expuesto, esta autoridad llevó a cabo un análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, observando que la resolución antes descrita, fue emitida sin la debida fundamentación y motivación, es decir, en contravención con lo dispuesto por el artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila."

Asimismo, en el resolutivo PRIMERO se determinó:

y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁹ Fojas 73 y 74

“PRIMERO.- Se **REVOCA ADMINISTRATIVAMENTE** el Requerimiento de Obligaciones, con Cve. Sistema ****, de fecha ****, emitido por la Lic. ****, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Monclova, Coahuila, en cantidad total de ****.”

En ese tenor, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, en relación con el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

“**Artículo 57.-** (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

“**Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

(...)

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

(...).”

No es óbice a la anterior determinación las estimaciones vertidas por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, así como en el ocurso de fecha ****¹⁰.

A mayor abundamiento, la impetrante señala que la revocación del acto impugnado debe satisfacer las pretensiones de la parte actora, así como denotar la voluntad de extinguir el acto administrativo de forma plena e incondicional, de tal suerte que la autoridad no se encuentre en posibilidad de dictarlo nuevamente en el futuro, invocando como sustento los criterios de rubro siguientes:

1. **REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL**

¹⁰ Fojas 160 a 169

DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

2. CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.
3. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.
4. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA SU PROCEDENCIA NO BASTA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJE SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO, SINO QUE, ADEMÁS, ÉSTA SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE CONTENIDA EN SUS CONCEPTOS DE NULIDAD.
5. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.

Sobre los criterios de referencia debe decirse que los identificados con los arábigos cuatro (4) y cinco (5) se encuentran superados por contradicción de tesis, mientras que las identificadas con los numerales uno (1) y dos (2) tienen la calidad de tesis aislada, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, respectivamente, de tal suerte que los mismos carecen de fuerza vinculatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace al criterio restante, mismo que fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 142/2008-SS, cabe decirse que la premisa legislativa de la

que parte es distinta de la normatividad en materia contenciosa administrativa para ésta entidad federativa, es decir, parte del artículo 9º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“Artículo 9º. Procede el sobreseimiento:

(...)

*IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, **siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**” (Énfasis añadido)*

Por su parte, el dispositivo local establece:

“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

(...)

*IV. Cuando la autoridad demandada **haya satisfecho** la pretensión del demandante **o revocado** el acto que se impugna;*

(...).” (Énfasis añadido)

Lo anterior resulta relevante toda vez que la Sala del Alto Tribunal señaló en la ejecutoria de la contradicción de tesis de referencia que:

*“Lo dicho permite concluir que **la revocación** del acto impugnado por la autoridad administrativa en el curso del juicio de nulidad **debe satisfacer la pretensión del demandante, pues es esa la exigencia de la fracción IV del artículo 9º.** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.” (Énfasis añadido)*

De lo anterior se obtiene que mientras la legislación federal establece como requisito *sine qua non* la satisfacción de la pretensión del actor, la legislación local establece un trato diferenciado disponiendo dos supuestos, siendo el primero la satisfacción de las pretensiones de la parte actora, y el segundo, la revocación del acto impugnado, lo que se ve robustecido mediante la redacción del diverso artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que la autoridad demandada podrá, hasta

antes de la audiencia de desahogo de pruebas, allanarse a las pretensiones del demandante – lo que implicaría la satisfacción de la máxima pretensión del actor al subordinarse la autoridad a la exigencia del interés del demandante –, o revocar el acto que se impugna, sin que deba considerarse que la revocación en dichos términos permita a la autoridad emitir una nueva determinación, pues tal como lo precisó la propia Segunda Sala en la ejecutoria en comento, “... cuando el acto se revoca durante el proceso contencioso, no sólo se extingue el acto impugnado, sino **también pueden caducar las facultades de la autoridad administrativa para dictar otro acto** en que se exijan las mismas prestaciones.”.

Así, resulta evidente que, **a fin de que la autoridad administrativa pueda dictar una nueva determinación sobre los mismos hechos debe cerciorarse de que se surtan los presupuestos materiales y legales para su actuación**, sin perjuicio de los medios de defensa legal que asisten a la interesada, sirve de sustento la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.2o.5 A, visible en página 532, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, del mes de Junio de 1995, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACION DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA.

Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos

administrativos o en procesos ante Tribunales administrativos y federales en materia de amparo. **Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada,** tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; **luego, es revocable;** sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. **La naturaleza revocable del acto administrativo** está contenida en el código fiscal federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se **prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio.** Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo." (Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable por identidad en las razones que informa, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo

Primer Circuito, consultable con el número de tesis XXI.1o.P.A.50 A, visible en página 1905, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de Febrero de 2006, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

“REVOCACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 215, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE PREVÉ DICHA FACULTAD, NO VIOLA LA SUBGARANTÍA DE JUSTICIA COMPLETA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La subgarantía de justicia completa prevista por el numeral 17 de la Carta Magna, consiste en la obligación de los órganos con funciones jurisdiccionales y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando de tal forma la obtención de una resolución en la que, aplicando la ley al caso concreto, se decida si le asiste o no la razón al gobernado. Por su parte, el tercer párrafo del arábigo 215 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, faculta a las autoridades demandadas en un juicio de nulidad para que, al contestar la demanda o en cualquier momento antes del cierre de la instrucción, revoquen los actos impugnados; pero si bien es cierto que las autoridades de referencia sí gozan de facultades discrecionales para emitir resoluciones, y por virtud del artículo en comento no se les puede limitar para que se abstengan de dictar diverso acto, también lo es que no por ello se vulnera la subgarantía de justicia completa, porque en el supuesto de que las autoridades demandadas, emitan otros actos respecto de los mismos hechos que dieron lugar a los que revocaron, para ello la parte quejosa se encuentra en posibilidad de agotar su derecho de defensa, vía los medios de impugnación que contempla el Código Fiscal de la Federación, en los términos que considere convenientes, acorde con las características de los actos que en su caso se emitan, incluso, ponderando cuestiones como la oportunidad del ejercicio de las facultades discrecionales a que se ha venido haciendo referencia.”

Amén de lo anterior, en el escrito de fecha ****, la pleiteante aduce que al dejarse sin efectos la resolución impugnada en vía de revocación se le depara perjuicio por no encontrarse totalmente satisfecha su pretensión, siendo que el detrimento aludido lo configura como gastos de ejecución y avalúos.

Es menester precisar que, en la especie la demandante no acreditó que se le hubiese fincado

adeudo alguno por los conceptos señalados en el párrafo que antecede; además, aun suponiendo la causación de estos, la propia autoridad emisora estimó ilegal el acto administrativo génesis de los mismos, es decir, el oficio de Requerimiento de Obligaciones que determinó el crédito fiscal **** por el monto de ****, al estimar que incumple lo dispuesto por el artículo 39, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹.

En ese orden de ideas, debe considerarse que, la revocación del acto impugnado se hace extensiva a sus actos derivados, en atención al principio jurídico *accessorium sequitur principale* que dispone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra reza:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anterior, es que resulta inexacto que se le cause agravio a la pleiteante con la revocación del acto

¹¹ **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: (...) **III.** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; (...).

impugnado, pues como se colige de lo sustentado, **sus pretensiones se encuentran satisfechas.**

Por último, en el referido escrito de fecha ****, arguye la enjuiciante que el oficio que ordena la revocación del acto combatido adolece de un vicio de procedimiento, toda vez que cita un domicilio incorrecto de la contribuyente; en el caso que nos ocupa, dicho error constituye un razonamiento inoperante, toda vez que no obstante la equivocación que pudiese haber cometido la emisora de dicho acto, la contribuyente tuvo efectivo conocimiento del oficio de revocación al haber sido notificada mediante instructivo por parte de este Órgano Jurisdiccional.

En suma, por todo lo expuesto en el presente considerando, al resultar procedente la causal de sobreseimiento en juicio aducida por las autoridades demandadas, este Órgano Jurisdiccional determina **sobreseer el juicio** que nos ocupa, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.”

Así las cosas, ante el sobreseimiento del presente juicio, ésta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la

enjuiciante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustecen lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos al oficio **** de fecha ****, en virtud de que a nada práctico conduciría su análisis pues no trascienden al resultado del fallo.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.”

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”

Conclusión

Al haberse revocado el acto impugnado por la parte actora, satisfaciendo además sus pretensiones, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2, 57, tercer párrafo, y 80, fracción IV, de la misma Ley, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ****, en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 57, tercer párrafo, 80 fracción IV, y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ****, en contra del **titular de la Administración Fiscal General** y la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Monclova**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a las partes en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala en
Materia Fiscal y Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz Miranda
Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA